Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
Fecha/hora gestión	04/09/2026 14:54	**Fecha/hora resolución**	04/09/2026 15:26
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001652
* **Tipo de resolución**	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2026XE-000026-0001700001	**Nombre Institución**	PROMOTORA DEL COMERCIO EXTERIOR DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	Servicio de Agencia de Producción Audiovisual según demanda para PROCOMER y Marca País		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001233 Línea 1	24/08/2026 17:46	MARCOS GASTON BLANCO CAMPOS	LA TRES LETRAS DEL GENESIS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por inadmisibilidad	Por tipo de procedimiento	No aplica
8122026000001233 Línea 10	24/08/2026 17:46	MARCOS GASTON BLANCO CAMPOS	LA TRES LETRAS DEL GENESIS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por inadmisibilidad	Por tipo de procedimiento	No aplica
8122026000001233 Línea 11	24/08/2026 17:46	MARCOS GASTON BLANCO CAMPOS	LA TRES LETRAS DEL GENESIS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por inadmisibilidad	Por tipo de procedimiento	No aplica
8122026000001233 Línea 12	24/08/2026 17:46	MARCOS GASTON BLANCO CAMPOS	LA TRES LETRAS DEL GENESIS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por inadmisibilidad	Por tipo de procedimiento	No aplica
8122026000001233 Línea 13	24/08/2026 17:46	MARCOS GASTON BLANCO CAMPOS	LA TRES LETRAS DEL GENESIS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por inadmisibilidad	Por tipo de procedimiento	No aplica
8122026000001233 Línea 2	24/08/2026 17:46	MARCOS GASTON BLANCO CAMPOS	LA TRES LETRAS DEL GENESIS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por inadmisibilidad	Por tipo de procedimiento	No aplica
8122026000001233 Línea 3	24/08/2026 17:46	MARCOS GASTON BLANCO CAMPOS	LA TRES LETRAS DEL GENESIS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por inadmisibilidad	Por tipo de procedimiento	No aplica
8122026000001233 Línea 4	24/08/2026 17:46	MARCOS GASTON BLANCO CAMPOS	LA TRES LETRAS DEL GENESIS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por inadmisibilidad	Por tipo de procedimiento	No aplica
8122026000001233 Línea 5	24/08/2026 17:46	MARCOS GASTON BLANCO CAMPOS	LA TRES LETRAS DEL GENESIS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por inadmisibilidad	Por tipo de procedimiento	No aplica
8122026000001233 Línea 6	24/08/2026 17:46	MARCOS GASTON BLANCO CAMPOS	LA TRES LETRAS DEL GENESIS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por inadmisibilidad	Por tipo de procedimiento	No aplica
8122026000001233 Línea 7	24/08/2026 17:46	MARCOS GASTON BLANCO CAMPOS	LA TRES LETRAS DEL GENESIS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por inadmisibilidad	Por tipo de procedimiento	No aplica
8122026000001233 Línea 8	24/08/2026 17:46	MARCOS GASTON BLANCO CAMPOS	LA TRES LETRAS DEL GENESIS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por inadmisibilidad	Por tipo de procedimiento	No aplica
8122026000001233 Línea 9	24/08/2026 17:46	MARCOS GASTON BLANCO CAMPOS	LA TRES LETRAS DEL GENESIS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por inadmisibilidad	Por tipo de procedimiento	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que el 24 de agosto del 20206, la empresa Las Tres Letras del Génesis Sociedad Anónima presentó un recurso en contra del acto de adjudicación del concurso No. 2026XE-000026-0001700001 promovido por la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica.
II. Que mediante auto número 8052026000001301 del 02 de setiembre del 2026, este órgano contralor otorgó audiencia especial a la Administración para que aportara información relacionada con el trámite de este concurso.
III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.
IV. SOBRE EL CONCURSO. La Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (PROCOMER) promovió el Concurso No. 2026XE-000026-0001700001 para la adquisición de “Servicio de Agencia de Producción Audiovisual según demanda para PROCOMER Y Marca País”, en la que resultó adjudicataria la empresa Caramba Films Sociedad Anónima.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001233 - LA TRES LETRAS DEL GENESIS SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS
Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO. Sobre la competencia de la Contraloría General de la República para conocer del recurso interpuesto. De la información contenida en el expediente del concurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se observa que la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica promovió el procedimiento No. 2026XE-000026-0001700001 para la contratación de "Servicios de Agencia de Producción Audiovisual según demanda para PROCOMER y Marca País". (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones").
Ahora bien, debe tenerse presente que el artículo 7 de la Ley No. 7638 crea la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (PROCOMER) como entidad pública de carácter no estatal, y el artículo 8 establece en su párrafo final que las contrataciones de bienes y servicios que realice PROCOMER estarán excluidas de la Ley General de Contratación Pública. En este sentido, dicha norma indica lo siguiente: *"Las contrataciones de bienes y servicios que realice la Promotora del Comercio Exterior para el cumplimiento de sus objetivos y funciones se regirán por el reglamento interno sobre contratación pública emitido por la Junta Directiva para dicho fin y estarán excluidas de la Ley 9986, Ley General de Contratación Pública, de 27 de mayo de 2021."* (Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 1 de la ley No. 10663 del 10 de marzo del 2025).
En relación con lo anterior, en el pliego de condiciones se indica lo siguiente: *"**I. INFORMACIÓN GENERAL DE LA CONTRATACIÓN** / […] Este proceso se regirá por el Reglamento de Contratación de PROCOMER, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No 52 del mes de abril del 2025, por los principios generales y las prohibiciones contenidos en la Ley de Contratación Pública, No.9986 y sus reformas, todas las condiciones indicadas en el presente pliego de condiciones."* (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones").
Así las cosas, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley No. 7638, resulta necesario determinar si la Contraloría General de la República tiene competencia para conocer del recurso de apelación presentado. En este sentido resulta oportuno citar el criterio emitido por el órgano contralor en la resolución **R-DCP-SICOP-01145-2025** del 25 de junio del 2025, en donde se indicó sobre este tema lo siguiente: *"En la norma transcrita el legislador dispuso que las contrataciones de bienes y servicios que realice PROCOMER se van a regir por un reglamento interno que emitirá a los efectos la Junta Directiva de PROCOMER, es decir que dicha actividad contractual queda excluida de la Ley 9986, no obstante el reglamento que se emitirá a los efectos, sí deberá estar subordinado a los principios generales de contratación y a las prohibiciones contenidas en la Ley 9986. / Lo anterior pone en evidencia que la Ley No 10663, del 10 de marzo de 2025, es clara en indicar que mediante un reglamento interno se va a normar la actividad de contratación pública para PROCOMER, pero se entiende que esta debe desarrollarse bajo los parámetros que la misma norma de reforma dispone. / Por lo anterior, mediante audiencia No. 8052025000001226, de 13 de junio de 2025, esta División requirió a PROCOMER que adjuntará el Reglamento de Contratación emitido al efecto. En virtud de ello, PROCOMER adjunta el documento denominado:"Reglamento de Contratación Pública de PROCOMER (PRO-NOR-081)", publicado en el Diario Oficial La Gaceta No 52 del mes de abril del 2025, el cual en el artículo 4, ciertamente señala que la actividad de contratación pública de PROCOMER se rige por los principios generales de contratación y las prohibiciones señaladas en la Ley General de Contratación Pública N°9986, sin embargo del análisis del citado reglamento a criterio de esta División se dispone de una serie de aspectos que no se comparten, como lo es en lo de interés el capítulo III, artículo 86, sobre el recurso de apelación, que vía reglamentaria viene a definir la competencia de esta Contraloría General para conocer exclusivamente el recurso de apelación en casos de los denominados procedimiento de "licitación mayor" siempre y cuando sea modalidad de cuantía inestimable. / Ante ello ha de indicarse que el reglamento interno de PROCOMER, es válido para regular los procedimientos y aspectos operativos internos de su actividad contractual, no obstante no es procedente ni tiene efecto legal que un reglamento interno de PROCOMER intente definir o limitar los supuestos en los que está Contraloría General de la República es competente, pues la competencia de este Despacho Contralor es de rango legal y constitucional, y se aplica de forma obligatoria a todos los sujetos pasivos de su fiscalización, incluyendo a PROCOMER. / Bajo esa misma línea, se debe traer a colación lo señalado por la Sala Constitucional en la resolución No. 4013-92 de las 10:06 horas del 18 de diciembre de 1992: "...la Contraloría General de la República es la encargada, por excelencia, de la vigilancia de la Hacienda Pública, fiscalización que se tornaría inocua, de prosperar la idea de que puedan adjudicarse contrataciones relativas a bienes públicos y con fondos igualmente públicos sin posibilidad de apelar el acto adjudicatorio. La apelación de las adjudicaciones ante la Contraloría General de la República es una garantía de imparcialidad en el proceso y la sustancia de una licitación de la que no puede privarse ilegítimamente al administrado". / De manera que, esta Contraloría General ha sido conteste respecto a que la exclusión que una norma legal efectúe sobre la aplicación del régimen general de contratación pública a una determinada entidad, y se determine uno especial, no puede interpretarse como una exclusión de las atribuciones que constitucionalmente le han sido asignadas al órgano contralor como jerarca impropio para conocer de las impugnaciones de los actos emitidos en materia de contratación pública, con respecto a los principios que ordenan la materia, en particular el principio de control, dentro del cual se encuentra la jerarquía impropia, de ahí que siempre que medien fondos públicos, ello independientemente de que se trate de un régimen especial excluido de la LGCP, le corresponde a esta Contraloría dimensionar el alcance de su competencia y no a terceros. / Con respecto a la lectura histórica que ha mantenido esta Contraloría General en cuanto al principio de control, debe mencionarse que recientemente se ha reafirmado dicha posición en torno a la jerarquía impropia que ostenta este órgano contralor en relación a las contrataciones realizadas por sujetos de derecho público internacional dentro del marco de lo dispuesto por el artículo 92 de la LGCP. (ver en este sentido entre otras la resolución R-DCP-00030-2024 de las 15:02 horas del 27 de junio de 2024). / Es ante el cuadro fáctico expuesto, para el caso de la actividad contractual de PROCOMER, atendiendo al principio de control que rige las competencias de la Contraloría General de la República según mandato constitucional del artículo 183 de la Carta Magna, así como según lo dispuesto en los ordinales 1, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 17, 28, siguientes y concordantes de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (LOCGR, Ley No. 7428), también con base en los principios esenciales de garantía procesal, como lo son el debido proceso y el derecho de defensa dispuestos en el artículo 39 de la Constitución Política, en los ordinales 8 y 10 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227) y materializados en la normativa especial de contratación pública en los artículos 8 incisos e) y f), 95 y 97 de la LGCP; es criterio de este órgano contralor que en atención a los principios de eficacia y eficiencia, así como en procura de la seguridad jurídica de todas las partes, únicamente en fase recursiva, para efectos de la interposición de los recursos de objeción y apelación regulados en los numerales 95 y 97 de la LGCP respectivamente, le será aplicado el régimen recursivo único de la Ley No. 9986, LGCP. / Así las cosas, bajo el principio de control y los presupuestos de la Ley No. 9986, LGCP y su Reglamento, la Contraloría General de la República ostenta competencia para conocer de las impugnaciones que surjan en los concursos promovidos por PROCOMER, utilizando para su tramitación las regulaciones de la LGCP, según se detalla a continuación. / Para el caso concreto de PROCOMER, no se omite que el Reglamento de Contratación Pública de PROCOMER (PRO-NOR-081), en su artículo 36 define los umbrales para determinar el procedimiento de contratación, no obstante el régimen de contratación pública de la Ley No. 9986, apostó por la aplicación de un sistema cualitativo para la determinación de la competencia de este órgano contralor en materia recursiva. / Es así como el artículo 36 de la LGCP establece los umbrales a partir de los cuales se determina el procedimiento ordinario de contratación aplicable. En el mencionado artículo se definen dos regímenes: ordinario y diferenciado, para los cuales se determinan los umbrales de los procedimientos según sea el objeto de la contratación de bienes y servicios u obra pública. Además se establece que el monto de los umbrales será actualizado por la Contraloría General de la República, en la segunda quincena del mes de diciembre, utilizando el monto de las unidades de desarrollo (UDs) establecido por el Banco Central de Costa Rica para el 15 de diciembre de cada año y regirán del 1° de enero al 31 de diciembre del año siguiente a su publicación. / Ahora bien, estima este órgano contralor que corresponde precisar los alcances de la norma y dimensionar necesariamente la competencia de esta Contraloría General de forma que resulte consistente con las regulaciones de la normativa vigente, concretamente la LGCP y su reglamento, el Reglamento de Contratación Pública de PROCOMER (PRO-NOR-081) y sus normas derivadas, con el fin de que resulte un ejercicio proporcionado y razonable del control, en afán de brindar la mayor seguridad jurídica y claridad para efectos de impugnación. / De ahí entonces, que si bajo el régimen general de la LGCP el legislador no atribuye competencia para conocer un procedimiento diferente al de la licitación mayor, no resultaría consistente que en el caso de normas especiales como el Reglamento de Contratación Pública de PROCOMER (PRO-NOR-081), se considere que podría conocerse todos aquellos procedimientos incluso cuando su cuantía no alcance el monto de los umbrales para promover una licitación mayor, pues precisamente el legislador pretendió concentrar el ejercicio de las competencias de la Contraloría General en ese procedimiento plenario. / Por lo que, una lectura armónica del artículo 36 del Reglamento de Contratación Pública de PROCOMER (PRO-NOR-081) de frente a lo dispuesto en la LGCP y su reglamento, necesariamente implica determinar que se ostenta la competencia en aquellos procedimientos cuyo presupuesto total estimado alcance el límite inferior del procedimiento de licitación mayor, partiendo de un criterio objetivo, prevaleciendo la norma de rango legal que determina los umbrales con base en los cuales se delimita la competencia de este órgano contralor. / Por lo anterior, tomando como base el parámetro cuantitativo expuesto sobre el límite inferior de los procedimientos de licitación mayor, definidos en el numeral 36 de la LGCP , que define los umbrales para determinar el procedimiento de contratación, debe necesariamente concluirse que este órgano contralor ostenta la competencia de la siguiente manera: / Sobre los **recursos de objeción** al pliego condiciones de los concursos que promuevan PROCOMER, cuyo presupuesto total estimado alcance el límite inferior del procedimiento de licitación mayor, indistintamente de la nomenclatura que sea utilizada y la modalidad de contratación en la que se haya tramitado el concurso, éste último en el tanto se haya establecido un monto máximo para el tipo de procedimiento*

tramitado en el reglamento que regula el régimen especial, por lo que para efectos de determinar la competencia de esta Contraloría se debe acudir al modelo de los umbrales dispuestos en el artículo 36 de la LGCP. / Sobre los ***recursos de apelación*** *este órgano contralor resulta competente para conocer las impugnaciones de los actos finales de los concursos promovidos por PROCOMER que alcancen la cuantía de la licitación mayor."* (el destacado es del original).
De conformidad con lo expuesto en la resolución citada, este órgano contralor resulta competente para conocer las impugnaciones de los actos finales de los concursos promovidos por PROCOMER que alcancen la cuantía de la licitación mayor.
Ahora bien, en el caso bajo análisis se observa que el concurso se tramitó como una licitación menor bajo la modalidad según demanda, y en este sentido el pliego de condiciones indica lo siguiente: ***"2. TIPO DE PROCESO*** */ De conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Promotora de Comercio Exterior y por la cuantía del presente concurso se determina que el tipo de proceso a seguir es el de una* ***Licitación Menor,*** *todo de conformidad con las condiciones especiales que se detallaran más adelante. / El oferente presentará su oferta sobre la base de precios unitarios formulados con fundamento en el histórico de consumo del producto en los últimos 3 años. El histórico de consumo tiene el objetivo de facilitar la estimación del negocio para los potenciales oferentes,* ***no obstante, debe considerarse que el presente modelo de contratación responde al "Consumo según demanda"****, por lo que dicha información referencial se estaría viendo afectada de acuerdo con las necesidades imperantes en el momento, por ende, la métrica proporcionada puede variar durante el cumplimiento del contrato."* (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones").
Ante ello, este órgano contralor otorgó una audiencia especial a la Administración para que explicara si en el pliego de condiciones hay alguna indicación expresa en la cual la Administración establezca una autolimitación o un tope máximo de consumo para este concurso, y en respuesta a dicha consulta la Administración contestó lo siguiente: *"El apartado 2. "Tipo de proceso", dispone expresamente, lo siguiente: "De conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Promotora de Comercio Exterior y por la cuantía del presente concurso se determina que el tipo de proceso a seguir es el de una Licitación Menor, todo de conformidad con las condiciones especiales que se detallaran más adelante". (resaltado no es parte del original). Asimismo, en el apartado 4. "Estimación", se indica lo siguiente: "Para efectos de dicha contratación, se estima un monto máximo anual de $488.000, la contratación es según demanda y el tipo de proceso de contratación es el de una Licitación Menor según el Reglamento de Contratación de PROCOMER" (resaltado no es parte del original). / Finalmente, el apartado 1. Descripción, regula 13 líneas cuyo contenido remite a la descripción, unidad de medida, cantidad, monto y total estimado, para lo cual se indica lo siguiente: "El monto máximo de consumo anual para la presente contratación es de $488.000…"* (ver pantalla denominada "Detalle solicitud de auto").
En efecto, en el punto 1 del pliego de condiciones denominado "Descripción" se indica que: *"El monto máximo de consumo anual para la presente contratación es de $488.000"* y en el punto 11 denominado "Vigencia del contrato" se indica que *"La vigencia del contrato será por* ***1 año*** *a partir de la notificación del contrato por SICOP."* (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones"),
Así las cosas, se tiene que el monto máximo de consumo de la contratación durante el plazo de vigencia es de $488.000, monto que corresponde a **220.483.280,00** colones según el tipo de cambio de venta del dólar establecido por el Banco Central de Costa Rica a la fecha de la publicación del acto de adjudicación, sea el 19 de agosto del 2026, y que a esa fecha era de 451,81 colones por dólar.
Por su parte, el artículo 36 de la Ley General de la Contratación Pública establece los umbrales que aplican para determinar los procedimientos de contratación, los cuales se actualizan cada año. Concretamente, mediante la resolución R-DC-00142-2025 del 10 de diciembre del 2025 emitida por el Despacho Contralor se actualizaron los umbrales aplicables a partir del 1 de enero del 2026, y en dicha resolución se establece que el umbral de la licitación mayor aplicable al régimen ordinario para la contratación de bienes y servicios es igual o más de **258.239.178,00 colones**, el cual resulta aplicable a PROCOMER.
Así las cosas, se concluye que el monto máximo de consumo de esta contratación durante el plazo de vigencia, sea **220.483.280,00 colones,** no alcanza el umbral fijado para promover una licitación mayor en bienes y servicios aplicable a dicha institución, y que actualmente está fijado en **258.239.178,00 colones,** por lo tanto, este órgano contralor no tiene competencia para conocer el recurso interpuesto.
Por otra parte, el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública establece las causales por las cuales procede el rechazo del recurso de plano por inadmisible, y en este sentido dicha norma dispone lo siguiente: *"El recurso será rechazado de plano, por inadmisible, en los siguientes supuestos: por incompetencia en razón de la materia, por el tiempo, por tipo de procedimiento o por la inobservancia de requisitos formales."* En relación con dicha norma, el artículo 244 inciso c) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que el recurso será rechazado de plano por inadmisible, en los siguientes supuestos: *"c) Por tipo de procedimiento, cuando se interpone un recurso ante la Contraloría General de la República, siendo competente la Administración licitante o viceversa. En tal caso, no se hará traslado del recurso, sino que se procederá a su rechazo de plano."* Además, en lo que respecta al trámite del recurso de apelación, el artículo 265 inciso c) del mismo Reglamento dispone que el recurso de apelación será rechazado de plano por inadmisible *"c) Cuando no corresponda conocerlo a la la Contraloría General de la República en razón del tipo de procedimiento"* Por lo tanto, con fundamento en el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública y los numerales 244 inciso c) y 265 inciso c) del Reglamento a dicha ley, se **rechaza de plano por inadmisible** el recurso interpuesto.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/09/2026 15:07	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/09/2026 15:09	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/09/2026 15:26	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	09/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01590-2026	**Fecha notificación**	04/09/2026 15:36